

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**13795** *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre España y el Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, hecho en Londres el 2 de junio de 2000.*

### ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y EL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS

Londres, 2 de junio de 2000.

España, representada por el Excmo. Sr. Embajador de España en Londres, Sr. D. Santiago de Mora-Figueroa, Marqués de Tamarón, y

El Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación por hidrocarburos, representado por el Director del Fondo, Sr. D. Måns Jacobsson,

Acuerdan:

Cláusula primera.—Que España se compromete a no invocar prescripción en el supuesto que los órganos del Fondo decidieran iniciar acciones judiciales contra España para recobrar el 50 por 100 de las cantidades pagadas y a pagar por el Fondo en compensación como resultado del siniestro del buque «Aegean Sea», siempre que dichas acciones judiciales se inicien antes del 12 de junio de 2001. Este acuerdo no supone el reconocimiento por parte de España de la existencia y/o vigencia de ningún derecho del Fondo contra España ni tampoco conlleva el reconocimiento de obligación o deuda alguna por parte de España en relación a las compensaciones que deberán abonar, en todo caso, el propietario del «Aegean Sea», el club asegurador y el Fondo, en los términos que se acuerden judicial o extrajudicialmente, hasta sus respectivos límites de compensación.

Cláusula segunda.—Que el Fondo se compromete a no iniciar acciones judiciales contra España antes del 12 de mayo de 2001 y reconoce su voluntad de mantener negociaciones bilaterales con España a la luz de los informes jurídicos intercambiados por ambas partes antes de solicitar un pronunciamiento definitivo a los órganos del Fondo en esta materia. Este Acuerdo no conlleva la aceptación por parte del Fondo que las acciones de recobro del Fondo contra España sobre la base de la sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 18 de junio de 1997 estén sujetas a plazo de prescripción de un año a contar desde la fecha de la sentencia. Este acuerdo no supone tampoco una renuncia al derecho del Fondo de invocar que en virtud de dicha sentencia España es responsable por un 50 por 100 de los daños originados por el siniestro del «Aegean Sea».

Cláusula tercera.—El presente Acuerdo se extenderá por períodos consecutivos de un año a menos que una de las partes notifique a la otra, por escrito y antes del 21 de mayo de cualquier año, que la extensión no tendrá lugar.

Firmado:

Por parte de España, Excmo. Sr. D. Santiago de Mora-Figueroa, Marqués de Tamarón.—Por parte del Fondo Internacional de Indemnización de daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, Sr. D. Måns Jacobsson.

Este documento ha sido otorgado, por duplicado, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Måns Jacobsson.

Director.

IOPC Fund.

4, Albert Embankment.

London SE1 7SR.

Londres, 2 de junio de 2000.

En relación con el Acuerdo suscrito entre España y el Fondo en el día de hoy tengo el honor de informarle lo siguiente:

España reconoce que este Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de la firma pero su entrada en vigor se producirá cuando España informe al Fondo, a través de su Embajador en Londres, que se han cumplido todos los trámites requeridos por el Derecho español para la conclusión del Acuerdo y el Fondo se compromete a acusar recibo de la información.

La aplicación provisional de este Acuerdo terminará si España, a través del Sr. Embajador de España en Londres, notifica al Fondo antes del 11 de mayo de 2001 el cumplimiento total de los mencionados trámites o, si antes de esa fecha España notifica al Fondo, a través de su Embajador en Londres, que los mencionados trámites no serán cumplidos. En tales casos, España se compromete a no invocar prescripción si el Fondo durante el plazo de treinta días a contar desde el 11 de mayo de 2001 o, en su caso, desde la fecha en que el Fondo reciba esta notificación, inicia las acciones judiciales contra España a que se refiere el Acuerdo suscrito entre ambas partes.

España desea manifestar, asimismo, que el contenido de esta carta deberá entenderse como un instrumento formulado por ambas partes estableciendo la única interpretación posible del Acuerdo.

Atentamente,

El Embajador de España, Santiago Mora-Figueroa, Marqués de Tamarón.

Excmo. Sr. Embajador de España en Londres.

D. Santiago de Mora-Figueroa.

Marqués de Tamarón.

Spanish Embassy.

24, Belgrave Square.

London SW1X 8QA.

Londres, 2 de junio de 2000.

Excelentísimo señor

En relación con el Acuerdo suscrito entre España y el Fondo y su carta del día de hoy tengo el honor de informarle que el Fondo está de acuerdo con el contenido de su carta, que deberá entenderse como un instrumento

formulado por ambas partes estableciendo la única interpretación posible del Acuerdo.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

Måns Jacobsson, Director.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 2 de junio de 2000, fecha de su firma, según se establece en los instrumentos que lo constituyen.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de junio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**13796** *ORDEN de 20 de julio de 2000 por la que se revisan las tarifas de los servicios públicos regulares interurbanos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera y se dictan reglas para su aplicación.*

Las fuertes variaciones experimentadas en el precio de alguno de los elementos que integran la estructura de costes de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera desde el 1 de octubre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, aconsejan proceder a su revisión tarifaria, en ejecución de lo que se dispone en los artículos 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para proceder a la citada modificación se continúa considerando la revisión individualizada como único sistema de incrementos tarifarios, partiendo de la estructura de costes de cada servicio regular actualmente en vigor.

En su virtud, vistos los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28, 29, 86, 87 y 88 de su Reglamento, previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, de la Dirección General de Políticas Sectoriales, y previa autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 6 de julio de 2000, dispongo:

Primero. *Revisión tarifaria.*

1. Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera podrán solicitar incrementos de tarifas mediante el procedimiento de revisión individualizada.

A estos efectos, deberán presentar ante la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera una solicitud acompañada del estudio económico de cada concesión para la que se pide el aumento, con el cuadro de descomposición de costes que deberá ajustarse a lo establecido en el anexo de esta Orden.

2. Por su parte, la Administración podrá elevar de oficio las correspondientes tarifas a aquellas empresas que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada.

Segundo. *Aumento de las tarifas.*

1. Se autoriza un aumento medio del 2,00 por 100 de la tarifa de los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.

En las concesiones que ya se hubiesen sometido con anterioridad al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera podrá autorizar de oficio los aumentos resultantes de la actualización de dicha estructura de costes, siempre que los mismos no superen el 2,30 por 100.

En aquellas concesiones que se sometan por primera vez al procedimiento de revisión individualizada, la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, a la vista de la documentación aportada, podrá autorizar los aumentos resultantes dentro de los límites aprobados, determinando la estructura de costes ajustada al modelo que figura en el anexo de esta Orden, que servirá de base para futuras revisiones tarifarias.

2. La revisión tarifaria de oficio contemplada en esta Orden no podrá dar lugar, en ningún caso, a un decremento de las tarifas que las empresas tuvieran autorizadas con anterioridad para cada concesión.

Tercero. *Mínimo de percepción.*—En las concesiones de la titularidad de la Administración General del Estado, el mínimo de percepción será el aprobado por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se inicie el servicio a utilizar por el usuario para las concesiones de su competencia.

Cuarto. *Redondeo del precio de los billetes.*—Los precios que resulten de la aplicación de los incrementos señalados en los artículos anteriores, se redondearán al alza por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera en la determinación del precio final de los billetes, incluidos los impuestos, para suprimir fracciones inferiores a cinco pesetas.

Quinto. *Confección de los cuadros tarifarios.*—La Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera confeccionará los nuevos cuadros de las tarifas de aplicación en cada una de las concesiones de su competencia, en los que se contemplarán las subidas que se hayan autorizado conforme a los artículos anteriores.

Sexto. *Incremento de los costes generados por el uso de estaciones de transporte de viajeros.*—En aquellos supuestos en que se establezca la obligación de que los servicios de una concesión preexistente efectúen parada en una estación de transporte de viajeros en que anteriormente no la realizaban, el incremento de costes de explotación que ello ocasione se incorporará a la tarifa concesional, en la medida que corresponda conforme a su estructura de costes, cuando así lo solicite el concesionario aportando la correspondiente justificación.

Cuando, como consecuencia de haberse realizado inversiones de cierta entidad destinadas a la mejora de las instalaciones o servicios de una estación de transporte de viajeros, el coste ocasionado por su utilización a las empresas concesionarias de servicios de transporte regular de viajeros permanentes y de uso general sufra, a lo largo del año, un incremento sustancial, éste se repercutirá en la tarifa de dichos servicios, en la medida que corresponda a su estructura tarifaria, cuando así lo solicite el concesionario aportando la correspondiente justificación. Dicha repercusión tendrá lugar con ocasión de la revisión tarifaria correspondiente al año subsiguiente.

Séptimo. *Prohibición de exigir cantidades suplementarias al precio tarifario.*—Los concesionarios de transportes públicos regulares permanentes de uso general de viajeros por carretera no podrán exigir a los usuarios de éstos cantidad alguna de forma diferenciada e independiente del precio tarifario en concepto de repercusión de costes de estación o de instalación y funcionamiento de aire acondicionado en los vehículos.